

**ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN Y
PRUEBA DE PROCEDIMIENTO MONITORIO**

| | |
|--------------------------|--|
| FECHA | 23 DE FEBRERO DE 2022 |
| TRIBUNAL | SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO |
| LUGAR | SANTIAGO |
| SALA | 2 |
| RUC | 22-4-0380885-0 |
| RIT | M-169-2022 |
| MAGISTRADO | GUILLERMO RODRÍGUEZ ÓRDENES |
| ADMINISTRATIVO DE ACTAS | ANA MARÍA TORO |
| HORA DE INICIO | 11:16 HORAS |
| HORA DE TÉRMINO | 11:22 HORAS |
| Nº REGISTRO DE AUDIO | 2240380885-0-1349-220223-00 |
| PARTE DEMANDANTE | NOEMÍ MUÑOZ RIVAS |
| ABOGADO PARTE DEMANDANTE | NAYARET RODRÍGUEZ TAPIA |
| FORMA DE NOTIFICACIÓN | CORREO ELECTRÓNICO |
| PARTE DEMANDADA | CLÍNICA LAS CONDES S.A |
| ABOGADO PARTE DEMANDADA | DIEGO ANDRÉS SALDAÑA MARTÍNEZ |
| FORMA DE NOTIFICACIÓN | CORREO ELECTRÓNICO |

| ACTUACIONES EFECTUADAS: | SI | N O | OR D |
|--|-----------|----------------|-----------------|
| (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN) | | | |
| ESCRITOS PENDIENTES | X | | |
| AUTORIZA PODER | X | | |
| RESOLUCIÓN OFICIO TRIBUNAL | X | | |

Escritos pendientes:

Al escrito de acompaña documentos de la parte demandada: Téngase presente, sin perjuicio de su incorporación en la oportunidad procesal correspondiente.

Autoriza poder:

Al escrito de delegación de poder presentado por la parte demandante: Téngase presente.

RESOLUCIÓN OFICIO TRIBUNAL:

Advirtiendo el Tribunal, que del análisis de los antecedentes presentados resulta ser evidente que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 497 del Código del Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que



deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación”.

La citada norma establece un requisito de admisibilidad de la acción deducida en procedimiento monitorio, requiriendo previo a su ejercicio la fase administrativa. Este requisito procesal se encontró suspendido por expresa disposición legal, ya que el art. 8 inc. final de la ley N°21.226 dispuso que:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo”.

Sin embargo, la ley N°21.379 agregó un nuevo artículo 11 a la ley N°21.226 que estableció el término de la interrupción de los plazos de prescripción, caducidad y otras medidas, como la suspensión del requisito de admisibilidad, establecidos en la ley N°21.226. El citado artículo 11 dispone que cada una de las disposiciones de la ley (salvas las excepciones expresadas en el mismo artículo) en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021. Es decir, las suspensiones de plazos y la exención de requisitos de admisibilidad dispuestas en el art. 8 de la ley N°21.226 fueron aplicables hasta las causas ingresadas hasta el 30 de noviembre del año 2021. Conforme a lo anterior, todo nuevo ingreso posterior a la fecha indicada carece de justificación para la falta de presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo, y en consecuencia debe dar cumplimiento al requisito del art. 497 del mismo cuerpo legal para ingresar como procedimiento monitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, según consta en el expediente el ingreso de la presente causa se efectuó mediante el procedimiento ordinario. Sobre este punto es necesario hacer presente que el procedimiento monitorio no es un procedimiento opcional para las partes, ya que el artículo 496 del Código del Trabajo dispone expresamente que respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales se aplicará el procedimiento que se señala en los artículos siguientes. La disposición normativa aludida no otorga ningún derecho de opción ni facultad de disponer del procedimiento aplicable y/o la forma de ingreso a la parte demandante, siendo en consecuencia obligatoria la tramitación conforme a las normas del



procedimiento monitorio cuando la cuantía se encuentra en el rango legalmente establecido. Siendo así, el requisito del art. 497 resulta ser también obligatorio, e indisponible para la demandante cuando le corresponde tramitar su acción por la vía del procedimiento monitorio, por expresa disposición legal.

En consecuencia, haber hecho ingreso a la Oficina Judicial Virtual mediante el procedimiento ordinario, aun conociendo las reglas legales respecto a la obligatoriedad y aplicabilidad del procedimiento monitorio no excusan a la parte demandante para dar cumplimiento al requisito del art 497 del Código del Trabajo, considerando que la acción fue presentada según consta en el expediente el día 25 de enero del año 2022, luego de expirado el plazo de suspensión de exigibilidad del requisito, y siendo de una cuantía total de \$117.637.-, monto inferior al límite asignado por ley a la tramitación en procedimiento monitorio.

Por tanto, conforme a lo anterior, existiendo constancia de la falta de cumplimiento del trámite administrativo, requisito legalmente establecido para el ingreso y tramitación del procedimiento, y en atención a que tal antecedente no fue advertido en su momento por el tribunal; considerando asimismo que tal hecho importa un vicio de nulidad del procedimiento, al dar lugar a tramitación a un procedimiento con falta de los requisitos legales para su ingreso, y teniendo en cuenta las facultades legales establecidas en el art. 429 del Código del Trabajo, y lo dispuesto en los artículos 420, 496, 497 del Código del Trabajo y arts. 8 y 11 de la ley N°21.226, se declara:

- I. Que se deja sin efecto la tramitación del procedimiento, retro trayéndose a la fase de admisibilidad de la acción deducida;
- II. Que la acción presentada se declara inadmisibile, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 497 del Código del Trabajo.

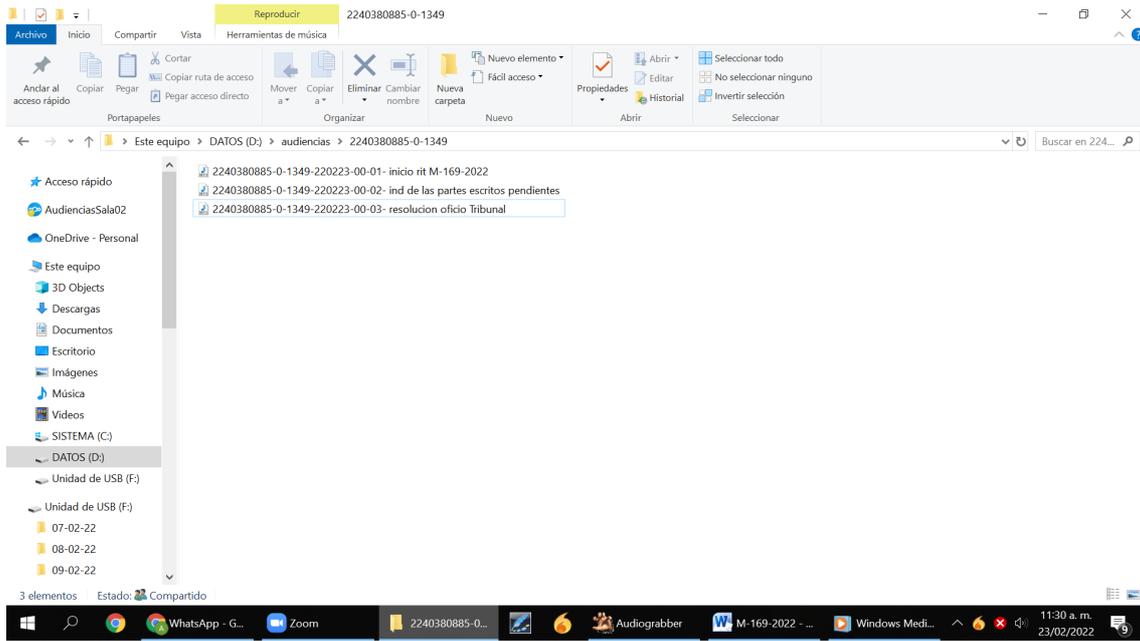
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió don Guillermo Rodríguez Órdenes, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.-





VVMJYFXVPX

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>